



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de diciembre de 2011, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de noviembre de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxxx para declarar la nulidad del Acuerdo del Pleno de 5 de octubre de 2007 de aprobación de indemnizaciones a Concejales por asistencia a sesiones, dietas y dedicación parcial*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha de 5 de diciembre de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.531/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 5 de octubre de 2007 el Pleno del Ayuntamiento de xxxxx acuerda la aprobación de las indemnizaciones a Concejales por asistencia a sesiones, dietas y dedicación parcial.



Segundo.- El 29 de marzo de 2011 la Secretaria del Ayuntamiento elabora un informe sobre la revisión de oficio del Acuerdo del Pleno de 5 de octubre de 2007.

Tercero.- El 1 de abril el Pleno del Ayuntamiento acuerda incoar el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo adoptado el 5 de octubre de 2007, por el que se aprueban las indemnizaciones a Concejales por asistencia a sesiones, dietas y dedicación parcial.

Se considera que concurre la causa de nulidad prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición), al vulnerar los artículos 75.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 13.6 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

El expediente fue remitido al Consejo Consultivo de Castilla y León para la emisión de dictamen.

Cuarto.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 30 de mayo de 2010, a la vista de los defectos procedimentales advertidos, se devuelve el expediente al Ayuntamiento para que el procedimiento revisorio se tramite correctamente.

Quinto.- El 17 de octubre de 2011 se formula propuesta de resolución con el siguiente contenido:

“Primero.- Declarado nulo de pleno derecho el acto administrativo objeto de la presente, por acuerdo de fecha 1 de abril de 2011, se propone la suspensión del acuerdo desde la fecha de iniciación de la revisión de oficio del acto y mantener la aplicación de dicho acuerdo adoptado con fecha 5 de octubre de 2007 hasta la referida fecha de suspensión y ello al fin de no lesionar los derechos de los Concejales afectados, puesto que el acuerdo referido no fue impugnado ni revisado hasta el final del mandato de la Corporación constituida el día 16 de junio de 2.007 y puesto que varios



Concejales que formaron parte de aquella Corporación, no forman parte de la actual.

»Segundo.- Notificar a los interesados la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el acuerdo del Pleno de fecha 5 de octubre de 2.007 así como de la presente propuesta de resolución (...).”

De tal propuesta de resolución se da audiencia a los interesados para que en un plazo de diez días puedan alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Pleno del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido



en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3ª.- Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

4ª.- A la vista de lo expuesto, resulta necesario analizar si concurren los requisitos necesarios para la revisión de oficio referente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de xxxxx, de 5 de octubre de 2.007 de aprobación de las indemnizaciones a concejales por asistencia a sesiones, dietas y dedicación parcial.

Este Consejo Consultivo considera que, antes de entrar en el fondo del asunto, es preciso determinar si el procedimiento de revisión de oficio ha caducado.

El artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que "Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo".

En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 1 de abril de 2011 y la solicitud de dictamen tuvo entrada en este Consejo Consultivo el 30 de



noviembre de 2011. Examinado de nuevo el expediente se observa que no se cumplió en plazo con lo dispuesto en el Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 30 de mayo de 2010, ni se acordó la recomendación prevista en el citado Acuerdo del uso de la facultad de suspensión expresa del plazo, recogida en el artículo 42.5.c) de dicha Ley, actuación administrativa ésta aconsejable al objeto de evitar la caducidad del procedimiento.

Este Consejo Consultivo considera, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio al que se refiere la presente consulta.

Ello no impide que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación de un procedimiento de revisión de oficio, al considerar que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora) y acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento, en lo que resulte procedente.

5ª.- Por otra parte, se considera necesario poner de manifiesto que la caducidad supone una forma anormal o extraordinaria de terminación de un procedimiento administrativo, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso es la propia Administración Pública la que ha iniciado de oficio el procedimiento.

En este sentido el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la Sentencia de 10 de noviembre de 2006 señala que “la caducidad del expediente viene intrínsecamente relacionada con que se haya producido una indefensión en el administrado, pues la simple inactividad de la administración provoca una situación de indefensión en el administrado, al colocarle en inseguridad sobre la posible resolución que pudiese dictar la administración. Por este motivo, una vez caducado el expediente, la única resolución que puede dictarse es la de tener por caducado el mismo”.

Asimismo se hace necesario recordar al Ayuntamiento los trámites que deben observarse en un procedimiento de revisión de oficio:



- Acuerdo de incoación del procedimiento en el que se recojan las causas concretas de nulidad, de entre las previstas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que se invocan para revisar de oficio el Acuerdo del Pleno. Dicho acuerdo ha de ser notificado a los interesados, de lo que debe quedar constancia en el expediente.

- Acuerdo de nombramiento de instructor del procedimiento, que deberá ser también notificado al interesado.

- Actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos; entre ellos, deberán emitirse los informes que se consideren necesarios para apoyar la pretensión anulatoria.

- Concesión de un trámite de audiencia a los interesados, con carácter previo a la formulación de la propuesta de resolución, en el que se le ponga de manifiesto la totalidad del expediente.

- Propuesta de resolución.

- Informe jurídico.

- En su caso, acuerdo de suspensión del plazo máximo para dictar y notificar la resolución (artículo 42.5.c de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), que deberá ser notificado a los interesados para que surta efectos.

Una vez realizadas todas las actuaciones señaladas, se remitirá el expediente completo a este Consejo Consultivo para que emita el preceptivo dictamen.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de 8 de agosto de 2005, del Pleno del Ayuntamiento de



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxx, para declarar la nulidad del Acuerdo del Pleno de 5 de octubre de 2007, de aprobación de indemnizaciones a Concejales por asistencia a sesiones, dietas y dedicación parcial.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.